



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

AUTO CIVIL

TIPO DE PROCESO: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: BERTA ELISA ROMERO CUETO - OTRO
DEMANDADO: FUNDACIÓN SER (FUNDASER) - OTRO
RADICADO: 13244-31-89-002-2021-00092-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores **BERTA ELISA ROMERO CUETO - OTRO** contra **FUNDACIÓN SER (FUNDASER) - OTRO**, informándole que se realiza control de legalidad y se reconoce personería. Sírvase proveer. El Carmen de Bolívar, 28 de febrero de 2023.

CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a realizar control de legalidad del proceso de la referencia previas las siguientes,

1. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1.1 Los señores BERTA ELISA ROMERO CUETO - OTRO acudió ante la jurisdicción en contra de los señores contra FUNDACIÓN SER (FUNDASER) y HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, con el fin de resarcir los perjuicios emanados de una supuesta mala praxis médica.

1.2 A través de auto fechado 28 de septiembre del 2021, se admitió la demanda.

1.3 El día 27 de enero del 2022, la parte demandada sociedad FUNDACIÓN SER (FUNDASER) descorre el traslado de la demanda, presentando excepciones previas, de mérito y llamamiento en garantía.

1.4 Mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, se resolvió tener como invalidas las notificaciones realizadas a la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ.

1.5 El día 09 de junio del 2022, se solicitó el emplazamiento de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ y se solicitó oficiar a la parte demandada FUNDACIÓN SER (FUNDASER) con el objeto que aporte la dirección física y electrónica de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ.

1.6 Por medio de auto de fecha 02 de agosto del 2022, se decretó el emplazamiento de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

2.1 ¿En el presente caso, la parte demandante conocía las direcciones de notificación de la parte demandada HERMIDES JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ?

En caso de ser afirmativa la pregunta, se deberá resolver el siguiente cuestionamiento:

2.2 ¿En el presente caso, la parte demandante efectuó notificaciones a las direcciones de notificación conocidas de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ?

3. CONSIDERACIONES

Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Notificación personal

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, dándole mucha relevancia a la notificación personal el cual nos enseña en el artículo 290 del C.G.P. las clases de providencias que se notifican de esta forma, como vemos a continuación:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”*

Entonces ya teniendo cuales son las providencias que se notifican personalmente, el mismo Código en el artículo 291 y s.s. desarrolla como debe hacerse la notificación personal y a donde debe remitirse la comunicación estableciendo así lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente (...)” (negrilla fuera de texto).

La norma concluye que no solo se debe notificar al demandado o tercero citado a la dirección aportada en la demanda sino a cualquiera que hubiesen sido informadas previamente al Juez, teniendo en cuenta que el fin último es el de comunicar la existencia de un proceso judicial, donde cabe aclarar que dichas direcciones son supuestos.

Así mismo, hay que aclarar que la notificación electrónica se rige por el inciso 4 y 5 del artículo 6 y artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 que plasman lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, para notificar electrónicamente a una persona, se debe enviar por mensajes de datos copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico del demandado, pero en aras de garantizar el debido proceso se agregó el requisito de acuse de recibido del mensaje de datos.

Emplazamiento

La notificación procesal es un acto de comunicación que garantiza el conocimiento de las decisiones judiciales con el fin de permitir la aplicación del debido proceso mediante de la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y en ello se desarrollan principios como el de publicidad y seguridad jurídica, es por ello que el C.G.P. establece un título completo sobre ellas concretando el procedimiento a seguir para notificar, plasmado desde el artículo 291 del C.G.P. y Decreto 2213 del 2022, para poder entender el emplazamiento hay que entender las demás formas de notificar.

La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del C.G.P. regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “(...) a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento (...)” o al correo electrónico cuando se conozca. Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “(...) se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación (...)” (numeral 5 del art. 291 del CGP), Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

No obstante, dentro del recorrido de las diligencias de notificación, excepcionalmente las comunicaciones pueden ser devueltas con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, como consecuencia a ello “(...) se procederá a su emplazamiento (...)” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

También puede suceder que desde la génesis de la demanda se desconozca la dirección física o electrónica de la parte demandada, evento que también es procedente el emplazamiento de este (parágrafo 1° art. 82 del C.G.P.).

Por lo tanto, el emplazamiento debe ser decretado en tres eventos, i) se desconoce lugar de notificaciones desde la génesis de la demanda; ii) conociendo lugar de notificaciones al realizar la misma, son devueltas con anotación la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar por parte del servicio postal y iii) cuando la ley lo disponga.

Por ello, se entiende la notificación por emplazamiento es de manera excepcional y Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

En consecuencia, según el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., complementa lo dispuesto por la Ley 2213 del 2022, de la siguiente manera:

“(...) Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar (...)”

Así las cosas, el emplazamiento se entiende surte añadiendo al registro nacional de emplazados y feneciendo el término de establecido por la ley para que pueda comparecer al proceso la persona emplazada, sin hacerlo o en su defecto compareciendo dentro del término.

No obstante, dicha notificación es incompleta en los casos que la parte no comparece al proceso, puesto, que la misma no puede disponer ni ejercer derecho de defensa alguno, por ello para la protección del demandado se dispone, el nombramiento de un curador ad litem, que a falta de comparecencia del demandado, el curador ad litem represente debidamente los intereses del ausente, por ello, no puede continuar un proceso sin que se haya constatado esta garantía procesal.

Caso Concreto

Recayendo en el caso concreto, el Despacho para resolver el problema jurídico tendrá en cuenta que dentro del acápite de la demanda denominado notificaciones, se informó las siguientes direcciones de la parte demandada:

La parte demandada en la Calle 23 No. 56 – 32 Barrio Montecarmelo de esta ciudad, Carretera Troncal # 78B 105 Edificio Pharmaser Piso 2 de la Ciudad de Cartagena - Bolívar, teléfono (5) 6617036, correo juridico@fundaser.co

Del señor juez,

Atentamente.


VICTOR MANUEL BENÍTEZ MARTINEZ
C. C. No. 1.052.070.546 expedida en El Carmen de Bolívar
T. P. No. 303.062 del C. S. de la J.

Saltando a la luz que la parte demandante no hace distinción alguna a cual de los demandados pertenece tales direcciones, concluyendo este Despacho que pertenece a ambos demandados, en ese sentido, se resuelve el primer interrogante del problema jurídico, toda vez que la parte demandante si conoce el lugar de notificaciones de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, no obstante, el Despacho pudo constatar que la dirección electrónica plasmada pertenece solamente a la parte demandada FUNDACIÓN SER (FUNDASER), como se avizora en el auto de fecha 19 de abril del 2022, arrojando la conclusión que la parte conoce únicamente la dirección física de la parte demandada HERMIDES JOSE FERNANDEZ FERNANDEZ, la cual podría ser la dirección del lugar de trabajo del mismo, y ha dicho lugar se debe intentar la notificación personal.

Teniendo en cuenta, que en el plenario no se observa constancia de notificación alguna a la dirección mencionada, no se podía acceder al emplazamiento solicitado hasta tanto la diligencia de notificación hubiese sido devuelta con la anotación de dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, esto de conformidad al numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., por consiguiente, el auto de fecha 02 de agosto del 2022, es un yerro que puede vulnerar los derechos fundamentales y en aras de subsanar los defectos procedimentales de la misma se deberá dejar sin efecto el auto mencionado, y en su

lugar, se rechazará el emplazamiento por las razones expuestas, así las cosas se deberá notificar al lugar de trabajo del demandado plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este “(...) *Calle 23 No. 56 – 32 Barrio Montecarmelo de esta ciudad, Carretera troncal # 78B 105 Edificio Pharmaser Piso 2 de la ciudad de Cartagena – Bolívar (...)*”

Por otro lado, en vista que no se le ha reconocido personería poder al Dr. VICTOR MANUEL BENITEZ MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante; de igual forma, a la doctora IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandada FUNDACIÓN SER (FUNDASER), procederá esta judicatura con lo pertinente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 02 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** el emplazamiento de la parte demandada HERMIDES JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda a la parte demandada HERMIDES JOSÉ FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, al lugar de trabajo del demandado plasmado en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo este “(...) *Calle 23 No. 56 – 32 Barrio Montecarmelo de esta ciudad, Carretera troncal # 78B 105 Edificio Pharmaser Piso 2 de la ciudad de Cartagena – Bolívar (...)*”, la de conformidad a la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Reconózcase y Téngase al Dr. VICTOR MANUEL BENITEZ MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.052.070.546 y T.P. No. 303.062 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a ella conferidas tal y como se manifiesta en el poder que antecede.

QUINTO: Reconózcase y Téngase a la Dra. IVETTE MARTÍNEZ GALVEZ identificada con la C.C. No. 45.492.629 y T.P. No. No. 79.540 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada FUNDACIÓN SER (FUNDASER), en los términos y facultades a ella conferidas tal y como se manifiesta en el poder que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolívar - Bolívar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fce54d81cdf01cb8c2f4c43faf478c5f91fa5ad741c0a7c804f2c5fc5f983**

Documento generado en 28/02/2023 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>